

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(FDO.) ARTURO HOYOS.
(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA. (FDO.) JANINA SMALL, SECRETARIA.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD PHILLIPS-VAN HEUSEN, PARA QUE SE DECLARE ILEGAL, Y POR TANTO NULA LA RESOLUCION DE 21 DE JULIO DE 1986 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. **MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.**

CONTENIDO JURIDICO

SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION. INADMISION. APELACION. COMPARECENCIA EN EL PROCESO DE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA. CERTIFICACION SOBRE SU EXISTENCIA.

La certificación sobre la existencia de una sociedad extranjera que no opera en Panamá ni se encuentra inscrita en el Registro Público de nuestro país, para comparecer en el proceso, solamente debe acreditar su existencia, como lo establece el Artículo 647 del Código Judicial, mediante una certificación expedida con arreglo a la Ley de su país de su domicilio, debidamente autenticada y que tal autenticación presume, que los poderes y certificaciones de que trata este artículo, están expedidos conforme a su Ley local, a no ser que parte interesada demuestre lo contrario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).

V I S T O S:

La firma de abogados **DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI**, en su condición de apoderados especiales de **PHILLIPS-VAN HEUSEN CORPORATION**, presentaron recurso de apelación contra la resolución de 22 de abril de 1988, dentro de la Demanda de Plena Jurisdicción, que negó la admisión de la demanda contra las resoluciones No.76 de 21 de julio de 1986 de la Dirección General de Comercio y de la resolución No.11 de 9 de marzo de 1987 del Ministro de Comercio e Industrias, para que se declaren nulas por ilegales y se hicieran otras declaraciones.

La resolución recurrida sostiene que:

"La Sala en la presente demanda observa, que el actor ha aportado como prueba de existencia de la sociedad Phillips-Van Heusen, una certificación emitida por el Secretario de Estado del Estado de Delaware, Estados Unidos, donde se hace constar que dicha sociedad, fue constituida bajo las Leyes del Estado de Delaware y tiene existencia legal.

En nuestro Ordenamiento Jurídico vigente, el Artículo 626 del Código Judicial, establece:

ARTICULO 626: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

La Sala señala, que en efecto, toda acción promovida por una persona jurídica, no puede ser admitida sin que sea acreditada su existencia legal, lo cual puede hacerse por medio de la escritura del pacto social debidamente registrado o de una certificación de la respectiva inscripción en el Registro, o por los medios comunes de prueba para ello.

No obstante, en la documentación que acompaña el actor con la demanda, no existe constancia de que el Señor Michael Frenkel, quién aparece firmando el poder conferido a la firma De La Guardia, Arosemena y Benedetti, ante el Notario Público del Estado de Nueva York, sea la persona que de acuerdo con los Estatutos de la Sociedad PHILLIPS-VAN HEUSEN, se encuentre facultada para representar o conferir poderes a nombre de dicha sociedad, por lo que la Representación Legal no ha sido debidamente acreditada en el presente negocio.

Cabe señalar, que en cuanto a las Sociedades Anónimas Extranjeras, el Pleno de la Corte Suprema, se pronunció al respecto en Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1965, estableciendo, que las sociedades Anónimas Extranjeras, que no actúan u operan en Panamá, solamente podrán interponer acciones o iniciar procedimientos de cualquier naturaleza, ante las autoridades del orden Administrativo y Judicial, cumpliendo los requisitos procesales correspondientes.

Igualmente, la Sala Tercera de ésta Corporación, en Sentencia de fecha 19 de febrero de 1987, se pronunció sobre la Legitimación de Parte, señalando la importancia dentro del proceso contencioso administrativo, de la prueba documental que acredita la personería jurídica de una sociedad y su Representación Legal.

Por lo tanto, estima ésta Superioridad, que no se han (sic) cumplido con los requisitos necesarios de toda acción, y su omisión amerita la inadmisión de la presente demanda".

El recurrente considera que la resolución impugnada carece de todo asidero legal y manifiesta lo siguiente para sustentar sus razones:

"FORMALIDADES QUE REQUIERE NUESTRA LEY PARA LOS PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.

No comprendemos la razón por la cual la Magistrada Sustanciadora quiere hacer recaer semejante peso probatorio sobre el otorgante del poder, al exigir que se especifique que las facultades del poderdante emanan exclusivamente de los "Estatutos de la Sociedad". Y es que, por un lado, al revisar las formalidades que requiere nuestra Ley para darle validez a los poderes otorgados en el extranjero, se nos escapa por completo la exigencia que pretende hacer valer la Magistrada y por el otro, puede suceder que la sociedad que otorga el poder ni siquiera haya adoptado Estatutos, o bien que la persona natural que otorga el poder, esté autorizado a ello, no en virtud de los Estatutos de la sociedad, sino mediante otro acto corporativo autorizado por las leyes de su país de origen, tales como, una resolución de Junta Directiva, de Accionistas o bien, un poder general.

Por la carga y los problemas que esto plantearía, nuestro legislador se limitó a exigir a los poderes otorgados en el extranjero, que los mismos contengan una simple certificación donde solamente se haga constar que el otorgante del poder "está debidamente autorizado para efectuar tal acto". Así lo prescribe la disposición legal aplicable al caso que es el Artículo 647 del Código Judicial el cual lee de la siguiente forma:

Artículo 647: Las sociedades extranjeras que, según la Ley, no requieren licencia para operar en territorio panameño, no necesitan estar inscritas en el Registro Público para comparecer en proceso. No obstante, deberán acreditar su existencia mediante una certificación expedida con arreglo a la Ley del país de su domicilio, debidamente autenticada.....

El poder otorgado en el extranjero para representar en proceso a la sociedad deberá incluir o estar acompañado de certificación, conforme a la cual quien actúa por ella está debidamente facultado para dicho acto.

Por el hecho de la autenticación de la autoridad diplomática o consular, se presume que los poderes y certificaciones de que trata este Artículo están expedidos conforme a la Ley local de su origen, a no ser que parte interesada pruebe lo contrario. (Enfasis suplido).

De otro lado, pero de igual forma, el Artículo 6 de la Ley No.14 de 23 de octubre de 1975, por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados

en el Extranjero, nos viene a confirmar lo anterior, cuando se limita a exigir, que el funcionario que legaliza el documento, certifique si la persona natural que representa a la sociedad otorgante del poder tiene o no derecho a conferir dicho poder. Dicho artículo reza así:

Artículo 6: En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

a. La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;

b. El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o natural;

c. La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder;

d. La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

Tal como se puede apreciar de la lectura de las disposiciones anteriores, el funcionario que efectúa la legalización del poder deberá, única y exclusivamente certificar, que el otorgante del mismo, se encuentra debidamente autorizado para extender el documento. Por ende, dicho funcionario no deberá entrar a deslindar, en lo más mínimo, si las facultades de que goza la persona natural que otorga el poder proviene o no de los Estatutos de la sociedad".

El Procurador de la Administración, que en este tipo de demandas de plena jurisdicción actúa en interés de la Ley de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 348 Numeral 3 del Código Judicial, debido a que la controversia es exclusivamente entre particulares por razón de sus propios intereses, considera que le asiste razón al apelante, por las siguientes razones:

"1. A fs.8 y 9 figura una certificación del Secretario del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, en la que se hace constar que la demandante es una sociedad con existencia y registrada en dicho Estado; y a fs.31-36 figura certificación del Notario Público para la ciudad y el Estado de Nueva York, señora Lilian Einstein, en la que hace constar que el señor Michael Frenkel está autorizado para firmar el poder en referencia, en su calidad de Vice-Presidente de PHILLIPS VAN HEUSEN CORPORATION.

2. Con arreglo al Artículo 647 del Código Judicial, las citadas certificaciones satisfacen las exigencias legales en nuestro país para comprobar la existencia de una persona jurídica extranjera y la legitimación de la persona que confiere poder en su representación".

Examinada toda la actuación, el resto de los Magistrados de la Sala estima que, la certificación sobre la existencia de una sociedad extranjera que no opera en Panamá ni se encuentra inscrita en el Registro Público de nuestro país, para comparecer en el proceso, solamente debe acreditar su existencia, como lo establece el Artículo 647 del Código Judicial, mediante una certificación expedida con arreglo a la Ley de su país de su domicilio, debidamente autenticada y que tal autenticación presume, que los poderes y certificaciones de que trata este Artículo, están expedidos conforme a su Ley local, a no ser que parte interesada demuestre lo contrario.

De todo lo expuesto se aprecia que la certificación que aparece a fojas 8 y 9 del expediente, hace constar que la sociedad demandante es una compañía existente y registrada en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América y que el señor **MICHAEL FRENKEL** es la persona autorizada para firmar en nombre de la sociedad, debidamente autenticada por el señor **ABDIEL ROSAS**, Vice-Cónsul General de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América; y la parte interesada ni siquiera ha intentado demostrar lo contrario.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la resolución de 22 de abril de 1988 de la Magistrada Sustanciadora y en su lugar **ADMITE** la demanda contra la Resolución No.76 de 21 de julio de 1986 de la Dirección General de Comercio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(FDO.) CESAR QUINTERO.

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(FDO.) JANINA SMALL, SECRETARIA.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE **JULIO NESTOR SOUSA LENNOX**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION No.A-I-09-89-DGA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1989, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. **MAGISTRADO PONENTE: CESAR QUINTERO.**

-SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSION
PROVISIONAL SOLICITADA-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).

V I S T O S:

El Lcdo. Darío Eugenio Carrillo, en representación de **JULIO SOUSA LENNOX**, interpuso demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.A-I-